

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 17 de la Resolución número 3100 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 17. Plan de visitas de verificación.** Las secretarías de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, con una periodicidad anual, formularán y ejecutarán un plan de visitas a los prestadores de servicios de salud inscritos en el REPS, con el objeto de verificar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de habilitación.

El plan deberá estar formulado a más tardar el 30 de noviembre de la vigencia anterior en la cual será ejecutado y deberá ser registrado en el REPS hasta el 20 de diciembre del mismo año. La Superintendencia Nacional de Salud verificará el cumplimiento del registro del plan, así como su ejecución posterior, para lo cual tendrá acceso al REPS.

La formulación del plan de visitas de verificación deberá tener en cuenta el siguiente orden de prioridad:

- 17.1 Los servicios que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 17.2 Los servicios oncológicos habilitados.
- 17.3 Los servicios oncológicos que reporten alguna de las siguientes novedades: apertura de modalidad, reactivación de servicio o traslado de servicio.
- 17.4 Los prestadores de servicios de salud que no han tenido visita de verificación desde su inscripción.
- 17.5 Los servicios para la atención del parto que no hayan sido visitados en los últimos cuatro (4) años inmediatamente anteriores a la formulación del plan de visitas de cada vigencia.
- 17.6 Los prestadores de servicios que tengan habilitados servicios quirúrgicos de cirugía plástica y estética.
- 17.7 Los prestadores de servicios que se postulen ante el ente acreditador y no cuentan con certificación de habilitación. La visita de verificación se realizará en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la solicitud presentada a la secretaría de salud departamental y distrital o la entidad que tenga a cargo dichas competencias.
- 17.8 Los prestadores de servicios que se postulen para conformar organizaciones funcionales y requieran la certificación de habilitación no mayor a un año. Dicha visita de verificación se realizará en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la solicitud presentada ante la instancia pertinente.
- 17.9 Las demás visitas que las secretarías de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, definan en ejercicio de sus funciones.

Las visitas de verificación de condiciones de habilitación deben ser comunicadas al prestador como mínimo con un (1) día hábil de antelación y por medios físicos o electrónicos. Comunicada la visita de verificación, el prestador de servicios de salud no podrá presentar novedades mientras esta no haya concluido.

El plan de visitas de verificación que definan las secretarías de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, no excluye la posibilidad de realizar las visitas de verificación que sean necesarias para garantizar la adecuada atención de la población en su jurisdicción, las visitas previas que se requieran o las que surjan en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, las visitas que se realicen por alguna de estas situaciones, harán parte del plan de visitas de verificación.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud acreditadas, durante la vigencia de dicha acreditación, no requerirán visita de verificación de sus condiciones de habilitación salvo aquellas que vayan a realizar la apertura de nuevos servicios de urgencias, oncología, alta complejidad, atención del parto o transporte asistencial, las que deberán contar con visita de verificación previa, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución. La información de los prestadores de servicios de salud acreditados estará disponible en el REPS para lo cual este Ministerio dispondrá lo pertinente.

Parágrafo transitorio. Para las secretarías de salud departamentales o distritales, o las entidades que hagan sus veces, en los departamentos de Antioquia, Caldas, Caquetá, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Norte de Santander, Bolívar, Nariño, Santander y Sucre, se prorroga hasta el 31 de marzo de 2027 el plazo para la ejecución del plan de visitas de verificación correspondiente a la vigencia 2026 y hasta el 28 de febrero de 2027, el plazo para la formulación del plan anual de visitas correspondiente a la vigencia 2027. Dicho plan deberá registrarse en el REPS, a más tardar, el 20 de marzo de 2027 y ejecutarse entre los meses de abril a diciembre de 2027, salvo aquellas visitas que la entidad territorial determine necesarias para garantizar la adecuada atención de la población en su jurisdicción.

La Superintendencia Nacional de Salud verificará el cumplimiento de la presente disposición.”

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica transitoriamente los artículos 5° y 17 de la Resolución número 3100 de 2019.

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 2026.
La Ministra de Salud y Protección Social

Ana María Vesga Gaviria.
(C. F.).

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1506 DE 2026

(octubre 7)

por el cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto número 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha con carácter ordinario al doctor Hernán Darío Fuentes Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía número 3349902, del empleo Director Nacional, Código 0015 Grado 25 de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el presente decreto a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo al doctor Hernán Darío Fuentes Saldarriaga.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dado, a 7 de octubre de 2026.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

La Ministra del Trabajo,

Natalia Eugenia López Fuentes.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 06 DE 2026

(octubre 7)

- Para: Ministros del Despacho
Directores de Departamento Administrativo Entidades Receptoras de Recursos Provenientes del Presupuesto General de la Nación
- De: Secretario General de la Presidencia de la República
Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
- Asunto: Directrices Frente a las Medidas de Austeridad del Gasto en Materia de Comisiones al Exterior y Gasto de Publicidad
- Fecha: 7 de octubre de 2026

Como es de su conocimiento, recientemente se dio la presentación y aprobación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2027.

En tal virtud, esta Secretaría General reitera a los destinatarios de la presente Circular el deber de aplicar y observar las medidas de austeridad del gasto expedidas por medio de los Decretos número 618 de 2026 y 1068 de 2015, la Ley 1474 de 2011, los artículos 6° y 8° de la Ley 2345 de 2023, y demás normas en la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, se resaltan las siguientes directrices:

1. PRELACIÓN DE ENCUENTROS VIRTUALES Y AUTORIZACIÓN PREVIA AL TRÁMITE DE COMISIONES AL EXTERIOR.

- 1.1. Todas las entidades deberán promover y dar prelación a los encuentros y eventos virtuales y no presenciales sobre las actividades que impliquen desplazamiento físico de los servidores públicos, de manera que estos sean mínimos y plenamente justificados, indicando el rol que se cumplirá y la relación directa con las funciones.
- 1.2. Dado que las comisiones de servicios al exterior son excepcionales, deberán contar con la autorización previa de la Jefatura de Despacho Presidencial de la Presidencia de la República, quien verificará los tiempos y requisitos para ello, de conformidad con las normas y circulares vigentes.

Así mismo, se reitera que los viajes aéreos nacionales e internacionales de los servidores públicos deberán hacerse en la condición tarifaria más económica, salvo los debidamente justificados ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencias de la Economía Solidaria

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 103 DE 2026

(octubre 6)

PARA: REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, JUNTAS DIRECTIVAS Y REVISORES FISCALES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA VIGILADAS

DE: SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

ASUNTO: MEDIDAS COMPLEMENTARIAS E INSTRUCCIONES PARA AFRONTAR LA SITUACIÓN DE DESASTRE NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y EN DESARROLLO DEL DECRETO NÚMERO 1416 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

FECHA: Bogotá D. C., 6 de octubre de 2026

Mediante el Decreto número 1171 del 11 de agosto de 2026, el Gobierno nacional declaró la situación de desastre nacional en los departamentos allí definidos.

Posteriormente, mediante los Decretos número 1261 del 19 de agosto de 2026 y 1348 del 31 de agosto de 2026, se modificó el ámbito territorial de dicha declaratoria, incluyendo los departamentos afectados por el evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026, con epicentro en el municipio de San José del Palmar (Chocó).

Que, en atención a dicha declaratoria, esta Superintendencia expidió la Circular Externa número 102 del 25 de agosto de 2026, mediante la cual impartió instrucciones especiales para las organizaciones solidarias vigiladas, orientadas a afrontar los efectos derivados de la situación de desastre nacional. No obstante, atendiendo a la persistencia de las afectaciones y a la necesidad de establecer mecanismos que contribuyan a la recuperación económica y financiera de los asociados y de las organizaciones solidarias, se considera necesario complementar las medidas transitorias inicialmente adoptadas, particularmente en materia de deterioro de cartera de créditos y del manejo de las obligaciones crediticias para todas las organizaciones de economía solidaria vigiladas.

Así mismo, y de conformidad con el Decreto Legislativo 1416 del 17 de septiembre de 2026, resulta necesario impartir instrucciones a:

- i) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas Multiactivas e Integrales con Sección de Ahorro y Crédito, Asociaciones Mutuales que capten ahorro y Fondos de Empleados, respecto del mecanismo excepcional y transitorio para la liquidación y entrega de los productos financieros, sin necesidad de adelantar previamente un juicio de sucesión, a los herederos, cónyuge o compañero permanente de las personas fallecidas con ocasión del desastre natural que dio lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 1416 del 17 de septiembre de 2026, y
- ii) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cooperativas Multiactivas e Integrales con Sección de Ahorro y Crédito respecto de su habilitación transitoria para la prestación de servicios de ahorro y crédito a personas naturales y jurídicas no asociadas, con sujeción a las reglas definidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 1416 del 17 de septiembre de 2026.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 34 y 36 de la Ley 454 de 1998, en especial la consagrada en el numeral 22 del artículo 36 *ibidem*, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones transitorias.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Ámbito de Aplicación

Las medidas transitorias definidas en la Circular Externa número 102 del 25 de agosto del 2026, así como las incluidas en la presente circular, resultarán aplicables a los departamentos definidos por los Decretos número 1261 del 19 de agosto de 2026 y 1348 del 31 de agosto del 2026, que comprende los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Caquetá, Cauca, Chocó, Cundinamarca, Huila, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca, incluidos los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del terremoto del 10 de agosto de 2026, en los términos del parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto número 1261 de 2026.

II. MEDIDAS TRANSITORIAS PARA TODAS LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR VIGILADO

Segunda: Manejo sobre los créditos afectados

En materia de manejo de créditos afectados, las organizaciones solidarias deberán observar las instrucciones definidas en el numeral segundo de la Circular Externa 102

- 1.3. El valor de los pasajes o de los viáticos no utilizados deberá ser reembolsado, en forma inmediata, al órgano público.
- 1.4. Las solicitudes de autorización previa deberán ser radicadas por las entidades con la antelación suficiente que permita:
 - A la Jefatura de Despacho Presidencial realizar la verificación previa y,
 - Posteriormente se radique ante la secretaría jurídica de la presidencia el respectivo proyecto de Decreto de comisión de servicios con una antelación suficiente que no menor a cinco (5) días hábiles a la fecha en que inicie la comisión.

2. PUBLICIDAD V PAUTA ESTATAL

- 2.1. Está prohibido todo gasto en publicidad de naturaleza estatal, que tenga por objeto autopromocionar, enaltecer o denigrar la imagen de funcionarios del Gobierno nacional a través de la promoción de sus cuentas personales en redes sociales, y/o de partido o movimiento político.
- 2.2. Se prohíbe el uso, imposición o promoción de mensajes, imágenes, identidades o marcas de gobierno en la publicidad institucional, incluidos los procesos de rendición de cuentas y presentación de informes de gestión, así como en los bienes muebles e inmuebles donde funcionen instituciones y entidades públicas. En consecuencia, no podrán destinarse recursos públicos a gastos de imagen o identidad orientados a promover dichas marcas, salvo excepciones en normas especiales.
- 2.3. Deberán abstenerse de celebrar contratos de publicidad y/o propaganda que promocióne la gestión del Gobierno nacional, tales como: agendas, almanaques, libretas, pocillos, vasos, esferos, adquirir revistas o similares, informes impresos, folletos o textos institucionales.
- 2.4. Los recursos públicos destinados a la divulgación de programas y políticas, mediante publicidad oficial o cualquier otro medio o mecanismo similar, deberán utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de los fines de la respectiva entidad y para garantizar el derecho a la información de los ciudadanos.
- 2.5. Se procurará limitar al máximo, entre otros aspectos, el contenido, la extensión, el tamaño y los medios de comunicación utilizados, con el fin de garantizar la mayor austeridad en el gasto y una reducción efectiva de los costos.
- 2.6. Se prohíbe la contratación o financiación de pauta, publicidad, publrreportajes, testimoniales o cualquier otra pieza de comunicación que tenga por objeto o efecto promover, destacar, exaltar o posicionar la imagen, el nombre, la voz o el retrato de servidores públicos, o la gestión de la entidad o del Gobierno nacional en la atención de emergencias, así como la utilización para tales fines de recursos destinados a la atención del desastre, provenientes del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Lo anterior incluye:

- 2.6.1. La contratación de publicidad destinada a destacar la gestión de la entidad o del Gobierno Nacional en la atención de emergencias, salvo cuando su contenido sea instrumental y necesario para informar a la población afectada sobre rutas de atención, derechos, o medidas concretas.
- 2.6.2. La utilización de recursos destinados a la atención del desastre, provenientes del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, para financiar pauta o publicidad distinta de la destinada a campañas de emergencia y gestión del riesgo, relacionadas con información sobre albergues, censo de damnificados, rutas de ayuda humanitaria, subsidios de arriendo, atención en salud y salud mental, agua segura, prevención de epidemias, riesgo de réplicas, evacuación, simulacros, remoción de escombros, verificación de habitabilidad y prevención de fraudes a damnificados.
- 2.7. Se podrán adelantar campañas cívicas y de interés general que cuenten con soporte normativo expreso, tales como las relacionadas con seguridad vial (Ley 1503 de 2011), salud pública y vacunación, prevención y atención de violencias basadas en género y contra niñas, niños y adolescentes, cultura tributaria y cumplimiento de obligaciones fiscales, prevención del reclutamiento, convivencia y cultura ciudadana.
- 2.8. Se podrán adelantar campañas cuando sean obligatorias por mandato legal, reglamento u orden judicial, incluidas las derivadas de obligaciones internacionales vinculantes.
- 2.9. Se podrán realizar publicaciones y avisos exigidos por la ley como requisito de procedimientos administrativos, contractuales, catastrales o judiciales, tales como convocatorias, edictos, notificaciones, avisos de licitación, publicaciones registrales y similares.

Las anteriores directrices se imparten sin perjuicio de las excepciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011, y demás normas de austeridad del gasto.

Agradezco su atención y cumplimiento a la presente.

7 de octubre de 2026.

El Secretario General de la Presidencia de la República, Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Carlos Andrés Ríos Puerta.